

**BOGOTA D.C, 23 de mayo del 2023**

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción Constitucional de Tutela por vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al trabajo.

**ACCIONANTE:** JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Yo **JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con numero de cedula 1016.018.235 expedida en Bogotá, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela por vulneración a los derechos de petición del art. 23°, al derecho a la igualdad art. 13, al debido proceso de qué trata el art. 29° y el derecho al trabajo art. 53, consagrados en la Constitución Política de Colombia y contra las entidades comisión nacional del servicio civil e instituto colombiano de bienestar familiar, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me encuentro vinculada en Contrato de Prestación de Servicio al ICBF desde el 12 de Noviembre de 2015 hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario con funciones de Psicóloga, en la Regional Bogotá.

**SEGUNDO:** La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrió la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer diversos cargos; me inscribí para participar dentro de la misma, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (Psicología); siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Dentro de la verificación de requisitos mínimos, se evidenció, por parte de la CNSC, que como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía los requisitos, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

**CUARTO:** Superé las pruebas de conocimiento funcional y comportamental, así como el análisis de antecedentes (hoja de vida), obteniendo como resultado final **69.78**:

simo.cnsc.gov.co/#dashboardciudadano

Gmail YouTube Maps

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

**Panel de control ciudadano: Panel de control ciudadano**

Ayudas

1. Datos básicos 2. Formación 3. Experiencia 4. Producción intelectual 5. Otros documentos

Alertas: 53 mensajes sin leer y calendario

Mis empleos

Procesos de selección vigentes

JESICA ALEJANDRA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

4:16 p.m. 16/05/2023

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

JESICA ALEJANDRA

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	86.41	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	65.83	60
Abierto VA-Profesional	No aplica	65.00	20
Abierto VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 69.78 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

4:20 p.m. 16/05/2023

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

JESICA ALEJANDRA

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
443734733	86.39
440563583	81.10
447604977	80.94
441451146	80.41
447133017	79.89
445396516	79.52
443699178	79.28
440309485	79.02
445727175	78.92
433561037	78.90

1 - 10 de 1602 resultados

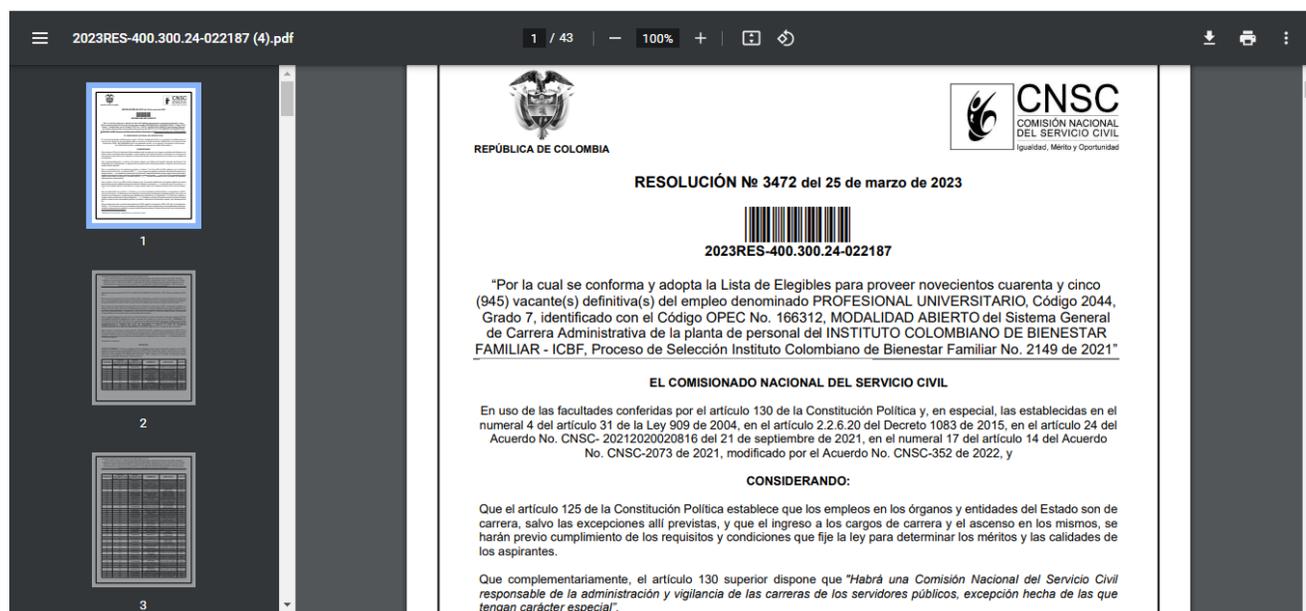
4:19 p.m. 16/05/2023

**QUINTO.** Como resultado del Concurso de Méritos, inicialmente, quedé en el lugar 754, con cinco (5) aspirantes más, es decir entre seis aspirantes conmigo, se presentó un empate, el cual resolvió el (ICBF), desde la Sede Nacional, dependencia de Gestión Humana; no sabemos cómo, y cuyo resultado es que, quedé ocupando el lugar o puesto 351, después de haber cumplido con el requerimiento de enviar unos nuevos documentos adicionales.

Lista de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Código	Documento	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha	Observaciones
351	CC	JESICA ALEJANDRA	CRUZ CASTAÑEDA	69.78	4 abr. 2023	Firmeza individual
351	CC	YURI ASELAM	CARDENAS MORENO	69.78	4 abr. 2023	Firmeza individual
351	CC	ZULMA PATRICIA	ACOSTA VALLEJO	69.78	4 abr. 2023	Firmeza individual
351	CC	YUDY FERNANDA	ORDOÑEZ GUERRERO	69.78	4 abr. 2023	Firmeza individual
352	CC	LUZ STELLA	SANTOS PACHECO	69.77	4 abr. 2023	Firmeza individual
352	CC	LISETH LORENA	GIRALDO RADA	69.77	4 abr. 2023	Firmeza individual
352	CC	CLAUDIA PATRICIA	CONDE CERQUERA	69.77	4 abr. 2023	Firmeza individual
352	CC	MAGDA PAOLA	TORRES GARZON	69.77	4 abr. 2023	Firmeza individual
352	CC	EILEEN DAYANA	RINCÓN ROJAS	69.77	4 abr. 2023	Firmeza individual

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
 Igualdad, Merito y Oportunidad  
 Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.



El ICBF desde la Dirección de Gestión Humana, en ningún momento clarificó el procedimiento para llegar a los desempates de las personas que estábamos en esta condición. Solamente enviaron un correo solicitando una serie de documentos el día 4 de abril de 2023 a las 12.07 del día. El cual al tenor literal dice:

“Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

Con el propósito de garantizar el derecho al mérito dentro del proceso de selección en el marco de la convocatoria 2149 de 2020 del ICBF, una vez validada la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7 con OPEC 166312 se evidencia que ustedes se encuentran allí incluidos y por el puntaje obtenido están en la misma posición, es decir, que se encuentran empatados. Así las cosas, se hace necesario dirimir el empate en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021, el cual señala que:

“ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.”

Por lo anterior, se hace necesario que certifique:

¿Cuenta con alguna situación de discapacidad? (anexar certificado de ley)

1. ¿Cuenta con derechos de carrera administrativa? (anexar certificado de la entidad pública)
2. ¿Cuenta con calidad de víctima?, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, (anexar certificado de calidad de víctima)
3. ¿Cumplió con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores? (anexar certificado electoral).
4. ¿Realizó la judicatura en alguna casa de justicia o en un centro de conciliación público, o como asesor de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010?
5. ¿Obtuvo el mayor puntaje en las pruebas del Concurso, según el siguiente orden?:
  - Mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales
  - Mayor puntaje en la prueba sobre competencias comportamentales
  - Mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes

Esta información será requerida directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

7. ¿Presto servicio militar obligatorio?, esto aplicará cuando todos los empatados sean varones. (Anexar certificado correspondiente)

En caso de que persista el empate, este se dirimirá a través de sorteo en los términos dispuestos en la Resolución 0574 del 03 de marzo de 2023.

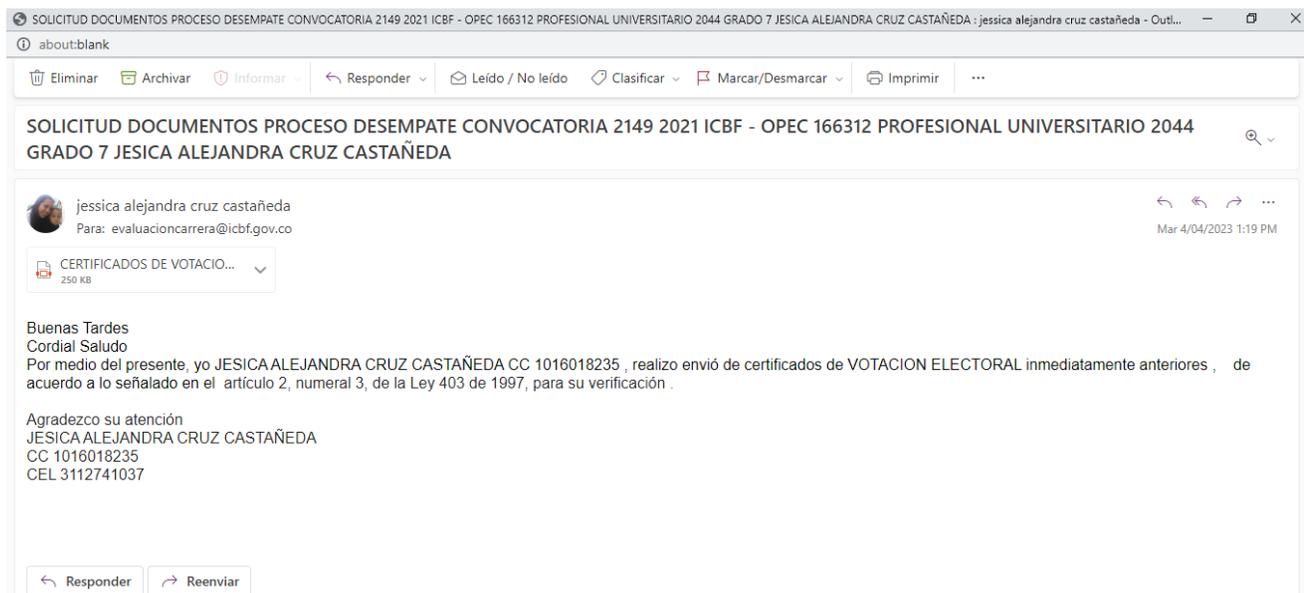
Finalmente, es preciso resaltar que la Entidad debe adelantar el proceso de desempate a más tardar **el día 05 de abril de 2023, a las 12:10 pm**. Razón por la cual, solicitamos que en su calidad de elegibles alleguen **de manera inmediata** los certificados que acrediten el cumplimiento de alguna de las condiciones de desempate señaladas, al correo electrónico: [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co)

Esta solicitud es remitida al correo electrónico que reportó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como dato de contacto.

Quedamos atentos a su oportuna respuesta.”



Ese mismo día, a las 1: 19pm , envíe certificado de votación , de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021, numeral 4 “ *Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.*



No obstante, ICBF NO informa sobre el procedimiento y resultados del mencionado desempate, y es el día 14 de abril, cuando ingreso a la Audiencia de selección de prioridades en las vacantes, que me entero, ocupo el lugar 756

**SÉXTO:** Posteriormente, como se aprecia en el acápite de las pruebas documentales, para el 14 de abril del 2023, entré al Sistema de Apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad (SIMO), el cual me ocupó más de ocho horas su diligenciamiento. De este proceso, guardé el reporte emitido por el mismo aplicativo SIMO en versión PDF, donde quedó impreso y evidenciado la selección de prioridades, las 756 vacantes, con fecha y hora de confirmación de la audiencia: 14/04/2023 09:07:53.

Listado de selección de la Audiencia Virtual:  
AUDIENCIA - Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021  
Convocatoria: Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 14/04/2023 09:07:53

Nombres: JESICA ALEJANDRA  
Apellidos: CRUZ CASTAÑEDA  
No. Identificación: 1016018235



Sistema de apoyo  
para la Igualdad, el  
Mérito y la  
Oportunidad

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	166312	440498602	REGIONAL MAGDALENA - CENTRO ZONAL SANTA MARTA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Santa Marta	ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL.
2	166312	602899230	REGIONAL MAGDALENA - CENTRO ZONAL SANTA MARTA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Santa Marta	ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL.
3	166312	602899482	REGIONAL MAGDALENA - CENTRO ZONAL SANTA MARTA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Santa Marta	ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE

Listado de selección de la Audiencia Virtual:  
 AUDIENCIA - Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021  
 Convocatoria: Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021



Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 14/04/2023 09:07:53  
 Nombres: JESICA ALEJANDRA  
 Apellidos: CRUZ CASTAÑEDA  
 No. Identificación: 1016018235

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
755	166312	600803702	REGIONAL BOLIVAR - CENTRO ZONAL TURBACO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Turbaco	LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL.
756	166312	600804155	REGIONAL BOLIVAR - CENTRO ZONAL TURBACO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Turbaco	ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL.



Panel de control ciudadano: Información de audiencias

**AUDIENCIAS**

Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Tabla con el Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Nombre de la Audiencia	Nombre del Proceso de Selección	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Consultar empleo	Ingresar prioridad	Consultar reporte
AUDIENCIA - Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	2023-04-14	2023-04-18	<a href="#">Consultar empleo</a>		

1 - 1 de 1 resultados

**SÉPTIMO:** Pero con sorpresa, para el 26 de abril del 2023, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante correo electrónico me informa que como consecuencia de, SUPUESTAMENTE no haber diligenciado la Audiencia de Escogencia de Orden de Preferencia de las Vacantes a Proveer encontrándose habilitado para ello, la entidad le asignará una ubicación por sorteo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 del 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Hecho el cual no es cierto, pues como lo anoté antes, efectivamente si descargué y diligencié la audiencia y finalmente se evidenció que se generó el reporte, el cual pude descargar e imprimir. Sin embargo, el ICBF, me envía electrónicamente la siguiente información:

“Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. 0166 de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que establece:

“ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

4. **En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo**”. Subrayado y negrita fuera de texto.

“(...)”

Y, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023 “Por la cual se fijan los procedimientos para el sorteo de desempate en las Listas de Elegibles y para el sorteo en caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia de vacante, en el marco de la convocatoria 2149 de 2021”:

“(...)”

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar procedimiento para llevar a cabo el sorteo para asignación de vacante. De no escogerse vacante por el elegible, en los términos establecidos para la Audiencia Pública, se adelantará el sorteo correspondiente de que trata el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020, de la siguiente manera:

1. Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de él o (los) elegible (s) dentro de la audiencia correspondiente, se deberá remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por la CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante.
1. El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes:
  - a. El Director(a) de Gestión Humana del ICBF o su designado.
  - b. Un Comisionado designado por la Comisión Nacional de Personal Nacional.
  - c. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.
  - d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.
2. El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana.
3. Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia.
4. El Director (a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba.
5. Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas”

La Dirección de Gestión Humana del ICBF, se permite citar **el día 26 de abril de 2023 a las 11:00 a.m.** al sorteo que se realizará de asignación de vacante para los elegibles que **NO** participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO.

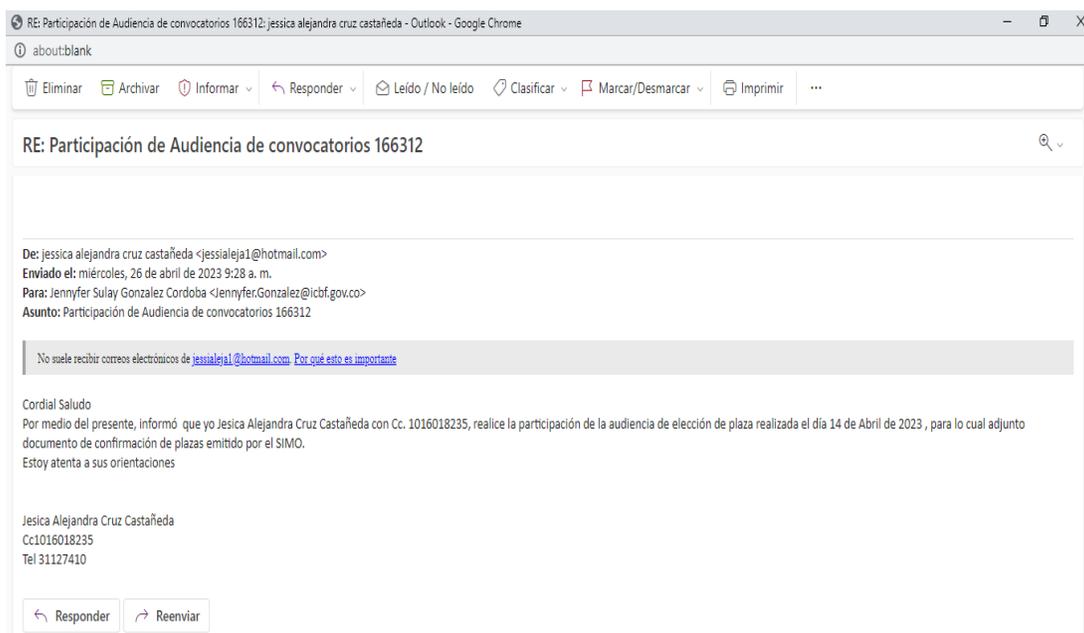
**Podrá acceder a la reunión a través del siguiente enlace:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-zoin/19%3ameeting\\_NmFiODk5MzAtNDVhMS00NTU0LWJmM2MtOWQ1NGM1MGM1NmYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%223d92a5f3-bc7a-4a79-8c5e-5e483f7789bf%22%2c%22Oid%22%3a%228bb08857-380f-4162-b8ff-dbb7b7d8d4d3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-zoin/19%3ameeting_NmFiODk5MzAtNDVhMS00NTU0LWJmM2MtOWQ1NGM1MGM1NmYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%223d92a5f3-bc7a-4a79-8c5e-5e483f7789bf%22%2c%22Oid%22%3a%228bb08857-380f-4162-b8ff-dbb7b7d8d4d3%22%7d)

**¡EN CASO DE NO ASISTENCIA A LA REUNION, SE REALIZARÁ EL SORTEO DE ASIGNACION DE VACANTE, ¡DEL CUAL SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE!”**



**OCTAVO:** El correo llegó el 26 de abril de 2028 a las 8:04 de la mañana, citando para el mismo día a las 11.00 de la mañana. Contesté a las 9:28 a.m., manifestando que “ *Por medio del presente, informo que yo Jesica Alejandra Cruz Castañeda con Cc. 1016018235, realice la participación de la audiencia de elección de plaza realizada el día 14 de Abril de 2023 , para lo cual adjunto documento de confirmación de plazas emitido por el SIMO. Estoy atenta a sus orientaciones* ” , y envíe el reporte descargado del SIMO, el cual y como prueba es el siguiente:



No obstante, el ICBF, hace caso omiso; y continúa con el susodicho sorteo, del cual se desprende un rompimiento total con los mismos preceptos, condiciones, garantías, requisitos, debido proceso administrativo, transparencia preconizados y llevados al mismo proceso de méritos establecidos no solo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, como garante del proceso de selección, al no tener en cuenta el diligenciamiento de la ya comentada Audiencia, desconociendo palmariamente la prioridad de mi escogencia que la misma ley prevé, y que es la Ciudad de SANTA MARTA , y como segunda opción es la Ciudad de BOGOTA; y de paso sometíéndome al desarraigo de mi región, familia, costumbres, entorno, entre otros, asignándome el cargo por sorteo de profesional universitario, grado 7, en la ciudad de Inírida- Guainía ; Es importante mencionar que durante el sorteo de las vacantes, se evidencia, que para la fecha habían dos plazas ubicadas en la Ciudad de Santa Marta ,la cuales estaban siendo sorteadas.

Durante la audiencia se realizó hincapié de no estar de acuerdo con las acciones realizadas y se deja constancia de solicitud de copia del acta y copia del video de la reunión.

**NOVENO:** El día 27 de abril 2023 a las 8:28 am se envía Derecho de Petición a la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil), con copia la Contraloría General de la República y al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF , en los siguientes términos:

“Buenos Dias

Cordial Saludo

Por medio del presente, realizo envío de Derecho de Petición correspondiente a la OPC 166312 del concurso de ICBF -Modalidad Abierto de la CNSC . Informo que el presente correo sera enviado con copia a la La Contraloría General de la República y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIESTAR FAMILIAR ICBF”.



CDM lawyers <cdmlawyersas@gmail.com>

**DERECHO DE PETICION DE LA OPC 166312 del concurso de ICBF -Modalidad Abierto de la CNSC .JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA**

CDM lawyers <cdmlawyersas@gmail.com> 27 de abril de 2023, 8:28  
Para: "notificacionesjudiciales@cncs.gov.co" <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>, "atencionalcidadano@cncs.gov.co" <atencionalcidadano@cncs.gov.co>, "Notificaciones Judiciales@icbf.gov.co" <Notificaciones Judiciales@icbf.gov.co>, "atencionalcidadano@icbf.gov.co" <atencionalcidadano@icbf.gov.co>, "notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co" <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>  
Cc: jessialeja1@hotmail.com

Buenos Dias

Cordial Saludo

Por medio del presente, realizo envío de Derecho de Petición correspondiente a la OPC 166312 del concurso de ICBF -Modalidad Abierto de la CNSC .

Informo que el presente correo sera enviado con copia a la **La Contraloria General de la República y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIESTAR FAMILIAR ICBF.**

Quedo Atenta a su pronta respuesta

JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA

CC 1016018235

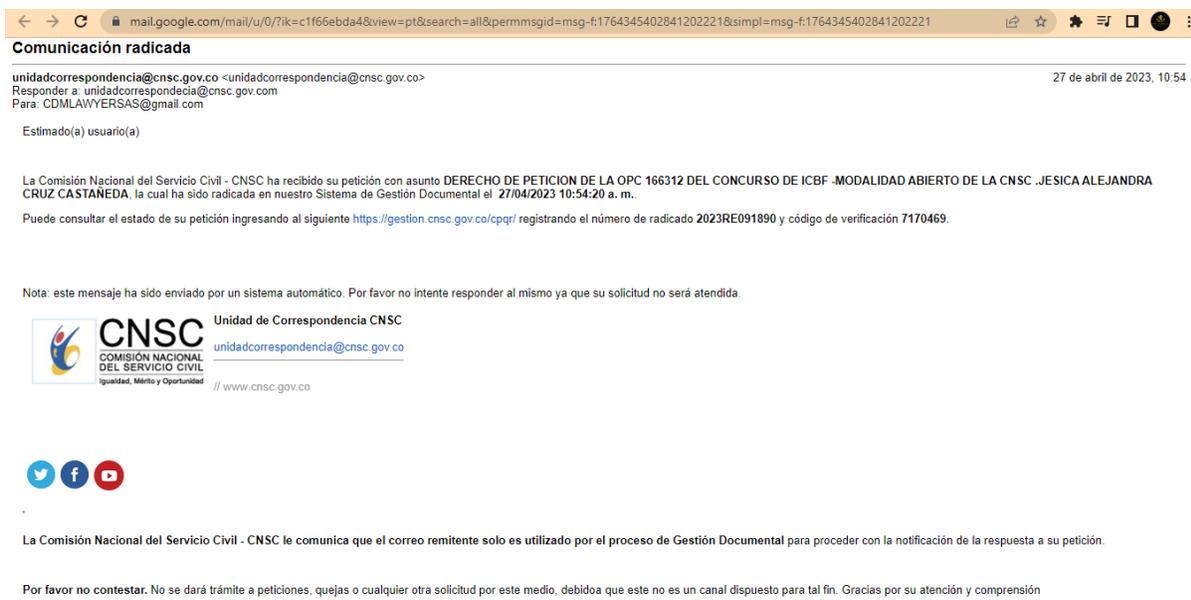
PSICOLOGA

TEL 3112741037- 3105265566

[jessialeja1@hotmail.com](mailto:jessialeja1@hotmail.com)

DERECHO DE PETICION OPC 166312 JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA CC 1016018235.pdf  
1375K

Recibiendo correo de respuesta de Radicado por parte de la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil), el día 27 de Abril de 2023 a la 10:54 Am en donde se notifica “ *Estimado(a) usuario(a)*  
*La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto DERECHO DE PETICION DE LA OPC 166312 DEL CONCURSO DE ICBF -MODALIDAD ABIERTO DE LA CNSC .JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el 27/04/2023 10:54:20 a. m.. Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cncs.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2023RE091890 y código de verificación 7170469.*”



**DÉCIMO:** Con base en los anteriores puntos hechos y circunstancias, es muy importante indicarle al Señor Juez de manera clara, para tener mayores elementos, al tomar una decisión de fondo en relación a mis derechos fundamentales lo siguiente:

- Me presenté al concurso de méritos, con base en los acuerdos que para ello, dictó la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a las reglas, procedimientos y tiempo por ellos mismos establecidos.
- Superé las etapas de requisitos mínimos; pruebas de conocimientos funcionales y comportamentales y análisis de antecedentes, con un puntaje total final de **69,78**.

- Quedé en el puesto 351 , en empate con seis personas más en ese puesto. Con el procedimiento de desempate, del cual el ICBF no informó cómo lo realizó, me ubiqué en el lugar **756**.

- Para la Audiencia de selección de Prioridades, mediante el aplicativo SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece como fechas los días 14, 17 y 18 de abril.

- El día Viernes 14 de abril de 2023; en horas de la mañana empiezo a diligenciar la Audiencia, y conforme al Manual del Usuario que se encuentra como ayuda en la misma página del SIMO, realizo el procedimiento, seleccionando mis prioridades, guardando y, al final, le di aprobar; por lo cual, el mismo sistema (SIMO) generó el reporte en PDF con fecha y hora: 14/04/2023 09:07.53, el cual guarde e imprimí.

- Sin embargo, no comprendo el proceder del ICBF, ya que:

1. Me citan a audiencia de sorteo porque supuestamente no realicé la audiencia, con solo dos horas de anticipación, sin ningún tipo de evidencia, respecto a esta No participación de audiencia.
2. Envío via correo electrónico el PDF con el reporte, que es mi evidencia, en el sentido que Sí realicé la audiencia.
3. Para el sorteo, fuimos convocados alrededor de 130 personas afectadas por esta situación en todo el país, y, varios participantes, expresamos que ni la CNSC ni ICBF, estaban en lo cierto, puesto que teníamos el reporte de la efectiva y oportuna participación en la Audiencia.
4. Ante esta serie de reclamaciones de nuestra parte, el ICBF, liderado por el señor Jhon Guzman de Gestión Humana, no atiende nuestras objeciones, adelanta el sorteo; y, por suerte, No por mérito, se me asigna Centro Zonal Inírida -Guainía , lugar que nunca prioricé.
5. Al día siguiente después del sorteo, envié Derecho de Petición a la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil), con copia la Contraloría General de la República y al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, el cual a la fecha no, se ha tenido respuesta.
6. ICBF No había emitido ninguna Resolución de Nombramiento; y lo más importante, varias vacantes que yo había priorizado, especialmente, del Departamento del Magdalena – Santa Marta , fueron sorteadas, indicando por el mismo ICBF que no habían sido elegidas por ningún elegible.
7. Los Interrogantes entonces en el presente Derecho de Amparo, que deben ser resueltos en la protección de mis Derechos Fundamentales son:  
Por qué no tuvimos el derecho y la oportunidad de demostrar, que Sí habíamos participado en la Audiencia?  
Es decir, se me conculcó las garantías constitucionales de contradicción, presentar pruebas en contrario y en síntesis el debido proceso, preconizado por el Artículo 29 superior.  
Por qué los tiempos que mediaron fueron nada más de dos horas para la citación al sorteo?  
Por qué ICBF y la CNSC no nos demostraron que No participamos en la Audiencia?. Si el aplicativo SIMO no les evidencia a estas dos entidades mi participación en la Audiencia, es la CNSC quién debe revisar su sistema, para determinar si efectivamente se presentó una falla tecnológica o que fue lo que efectivamente ocurrió, que me afectó precisamente en las garantías constitucionales que me otorga el Estado de Derecho, que de paso afectó directamente a varias personas (aproximadamente 130, para esta OPEC).
8. Al fin cuál es el motivo del sorteo?, la supuesta No Participación en la Audiencia, o la asignación a otras personas de las vacantes por mí priorizadas?. Si era así, por qué sortearon entonces estas vacantes.

**DECIMO PRIMERO:** El artículo 5 del Acuerdo No 0166 de 2020, por medio del cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, en la presente litis, es de suma importancia para desentrañar el asunto de manera clara, precisa, fidedigna y palmaria, la cual nos conduce a dilucidar el asunto, encaminado a la protección de mis derechos fundamentales reclamados, el cual transcribo a continuación:

**“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante.** Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.”

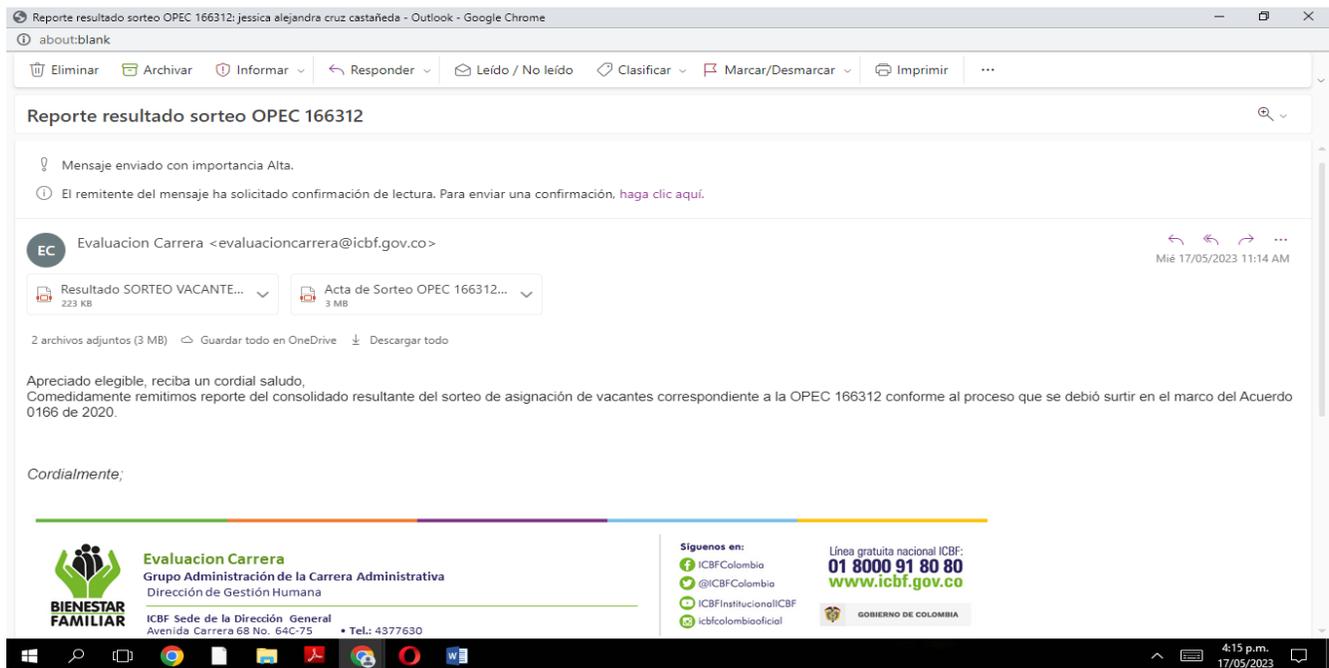
En consecuencia, con base en lo establecido en el Acuerdo, Artículo 5, numerales 3 y 4 específicamente; cumplí con lo allí estipulado y conforme a las indicaciones del Manual de Usuario del Ciudadano - SIMO:



Así las cosas, básicamente se iba seleccionando las prioridades, luego guardando y una vez elegida todas las vacantes priorizadas, en mi caso **756**; se le daba aprobar y generar reporte. Y es esta es la prueba que tengo, la cual anexo, que es el reporte de la AUDIENCIA de 170 folios, donde cumplí con las reglas del concurso. Sin embargo, CNCS e ICBF, me aplican el punto 4; haciéndome aparecer como si no hubiera realizado el procedimiento conforme a los tiempos y orientaciones establecidas; sin demostrarlo. Por el contrario, yo **Sí tengo cómo demostrar que hice la Audiencia el día 14 de abril**, con reporte de las 09:07:53; el cual de manera arbitraria CNCS e ICBF desconocieron, y me hicieron partícipe de un sorteo, al cual yo Nunca debí ser incluida. Si la CNSC - SIMO e ICBF tienen fallas tecnológicas, no soy yo como elegible, quien debo someterme al azar, para definir algo tan importante como un trabajo en carrera administrativa; puesto que realicé el proceso y por mérito elegí mis prioridades.

Debo entonces decir, a manera de conclusión, en este acápite de los Hechos que: **con base en el ACUERDO del ICBF Y LA CNSC, el cual estipula que cada aspirante debe PRESENTAR LA AUDIENCIA Y GENERAR EL REPORTE; YO CUMPLI, CON ESTE REQUISITO.**

**DECIMO SEGUNDO:** El 17 de mayo de 2023 , se recibe correo del ICBF, notificando el reporte del sorteo OPEC 166312 , adjuntando copia del acta y resultados del sorteo de vacantes “ *Apreciado elegible, reciba un cordial saludo, Comedidamente remitimos reporte del consolidado resultante del sorteo de asignación de vacantes correspondiente a la OPEC 166312 conforme al proceso que se debió surtir en el marco del Acuerdo 0166 de 2020. Cordialmente;*”.



**DECIMO TERCERO:** Soy la jefe femenina de hogar y tengo bajo mi cargo, afectivo, económico y social mi hijo de 7 años de edad, quien actualmente se encuentra estudiando y en convivencia familiar nuclear y extensa, por lo cual esta situación lo está afectado de manera directa en su derecho de Unidad Familiar.

## FUNDAMENTO EN DERECHO

### Invoco como Constitucionales los siguientes:

Art. 2- Fines esenciales del estado, art. 4- La constitución es la norma suprema, art. 6- los servidores públicos responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, 42- derecho a la familia- art 43- el estado apoyara de manera especial a la mujer cabeza de familia y art 86- acción de tutela.

### ARTICULO 13 DE LA C.N

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H. Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional **Sentencia T 340/2020**:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

#### **Principio de legalidad administrativa. Sentencia C- 710/01.**

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

#### **Sentencia C-412/15.**

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

#### **Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:**

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

#### **ARTICULO 23 DE LA C.N**

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

## **ARTICULO 29 DE LA C.N**

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.*

*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.*

*La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

*Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.*

*Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. **De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado** y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.”*

*El **fallo T-023 de 2018** se sostuvo que el debido proceso administrativo “cobija todas las manifestaciones [de la administración] en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar (...)”. En tal sentido, en el contexto de la producción de los actos administrativos, este derecho irradia todo el camino hacia la formación y adopción de la decisión, además de las etapas posteriores de notificación, impugnación, ejecutoria y ejecución.*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996)*

## **ARTICULO 25 DE LA C.N**

*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En concordancia con el artículo;*

**ARTICULO 53 de la C.N;** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

## COMO FUNDAMENTOS LEGALES

### LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectivaprestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

### ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS

**EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

**Ley 1755 de 2015, Artículo 15.** Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

**Ley 1437 de 2011, artículo 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

**LEY 1232 DE 2008, artículo 2.** Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con la **sentencia T-70 de 2023**: dentro de los grupos discriminados se encuentra las madres cabezas de familia que, por diferentes razones sociales, se convierten en el único sustento económico de su hogar, situación que permite considerarlas sujetos de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva.

## **JURISPRUDENCIA**

**Sobre la procedibilidad de la presente Acción de Tutela además de lo ya mencionado, la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:**

**Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

**Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

**La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:**

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes y de los míos en particular, al darse la imposición, que van a ser nombrados en un cargo público, en el lugar que NO escogieron y sometidos a un sorteo que rompe con las reglas del mismo concurso.

**Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha señalado:**

**Sentencia T-318/17**

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último,

las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

**EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014**

con radicado **08001233300020130035001**, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la **sentencia T-256/95** (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

*Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.*

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

*Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:*

*"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

### **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE**

**MÉRITOS.** *La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:*

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

**Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado, donde se establece; El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.**

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

*estoy legitimada por la vulneración de los derechos mencionados, por las afectaciones descritas en los hechos, esta acción es procedente conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5°, 9° y 10° del Decreto 2591 de 1991.*

### **JURAMENTO**

*Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismo.*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados, jurisprudencia y normativa aplicable, solicito señor (a) juez Constitucional, tutelar mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, en razón a que han sido vulnerados por parte de la **CNSC** y **ICBF**, en tal sentido:

**Primero:** ordenar a la **CNSC** e **ICBF** que tenga presente las escogencias de plazas de acuerdo al listado de las 756 plazas de la **OPEC** 166312 escogidas por mi durante la audiencia del día 14 de abril del presente año.

**Segundo:** Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la **CNSC** y al **ICBF**, suspender y ampliar el término para la audiencia de escogencia de plazas, hasta que se solucione de fondo los problemas de orden logístico y técnico presentados con la plataforma SIMO, dispuesta para el respectivo registro de escogencias de plazas de la **OPEC 166312**.

**Tercero:** Ordenar a la **CNSC** y al **ICBF**, realizar los ajustes logísticos y técnicos en la plataforma SIMO, propuesta para el respectivo registro de las plazas, que faciliten de manera clara, oportuna, eficaz y diligente, el registro de la escogencia de plazas requeridas por parte de los aspirantes en el mencionado concurso.

**Cuarto:** Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1016.018.235, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Magdalena, Centro Zonal Santa Marta, exactamente en la Ciudad de Santa Marta, y subsidiariamente en la Regional Bogotá D.C del mismo Instituto, exactamente en la ciudad de Bogotá D.C, ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las ciudades de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

### **SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

El **Decreto 2591 de 1.991**, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

**Decreto 2591 de 1991- “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

**En razón a lo expuesto su señoría, respetuosamente se solicita:**

1. Decretar la suspensión de la **OPEC 166312**, hasta tanto se solucione de fondo los problemas de orden logístico y técnico presentados con la plataforma SIMO, dispuesta para el respectivo registro de escogencias de las plazas por mérito.
2. Notificar de la suspensión y verificación del registro de la escogencia de las plazas en la **OPEC 166312** de la **CNSC** a la mencionada entidad y al **ICBF**.
3. Integrar en esta acción Constitucional, las peticiones similares o con igual pretensiones, respecto al concurso de mérito de referencia.

## RAZONES DE LA ACCION

Se recurre ante los jueces Constitucionales en razón a la premura y escogencia de las plazas de inscripción por merito, fecha límite hoy 18 de mayo del año 2023 en la **OPEC 166311** de la **CNSC**, en razón a la ineficacia de la plataforma dispuesta, así como los números telefónicos y correo electrónico habilitados para resolver inquietudes de los concursantes, los cuales han sido ineficaces, de ser así, imposibilita de escoger en el referido concurso la plaza por merito a la suscrita y otros, afectando sus derechos fundamentales.

Se han realizado comunicaciones a través de los correos electrónicos y números telefónicos dispuestos, sin encontrar una solución de fondo, que facilite la posibilidad de escogencia de la plaza por merito según la audiencia realizada el día 14 de abril del presente año. Para lo cual nos reiteramos en los hechos y documentación adjunta.

## PRUEBAS

1. Certificado de lista de elección de audiencia virtual modalidad abierto, proceso de selección de ICBF 2021 OPEC 166312, de fecha 14 de abril del año 2023.
2. Constancia del Correo de citación “sorteo de vacantes por no escogencia de OPEC 166312” remitido por el ICBF el día 26 de abril del año 2023.
3. Constancia del Correo de participación de audiencia virtual de fecha 14 de abril del presente año, convocatoria ICBF 2021 OPEC 166312, enviada desde mi correo electrónico el día 26 de abril del año 2023 al ICBF.
4. Derecho de petición radicado el 27 de abril del año 2023 bajo el número del radicado 2023RE091890.
5. Acta de Audiencia de sorteo de la OPEC 166312 y Reporte de sorteo de vacantes
6. Pantallazos que están en el cuerpo de la presente acción de tutela, solicitándole se tengan como pruebas documentales.
7. Acuerdo 166 -2020, sobre Audiencias.

## ANEXOS

1. copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
2. Declaración Extrajuicio N° 2915 “ Jefa de Hogar”

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones.

**Accionante:** Jesica Alejandra Cruz Castañeda

**Correo electrónico:** [jessialejal@hotmail.com](mailto:jessialejal@hotmail.com)

**Domicilio:** Conjunto parques 1C casa 56- calle 14 # 108- 48 Bogotá D.C

**Celular:** 3112741037- 3105255556

**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

**Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Accionada:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**Dirección:** Avenida Carrera 68 No 64C-75 Bogotá DC.

**Correo electrónico:** [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co)

Cordialmente,



**JESICA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑEDA**

CC. No. 1016.018.235 expida en Bogotá D.C